

REPÚBLICA DE COLOMBIA



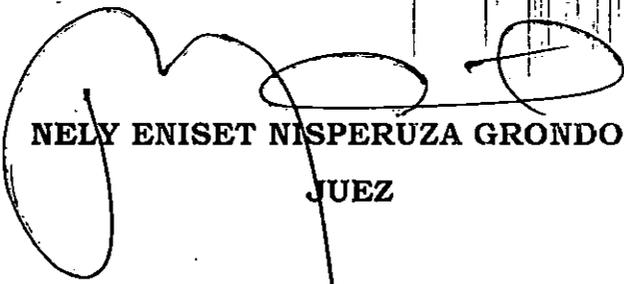
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00180 00

Desestímense la notificación del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. remitido al demandado visible a folios 25 y vto C-1 en razón de que claramente se evidencia que dicha notificación fue negativa.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación y allegue el respetivo acuse de recibido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 30 de octubre de 2020
La secretaria,
MARIA IMBELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01180 00

Previo a tener por notificada a la pasiva allegue el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tener por notificado personalmente al demandado de conformidad con el acta visible a folio 39 de fecha 25 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 104 de 30 de octubre de 2020

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 4003 059 2018 01102 00

Teniendo en cuenta que el curador *ad litem* designado LEONARDO CORREA RODRIGUEZ, no compareció al Despacho, dentro del término señalado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo al auxiliar designado en providencia de 11 de marzo de 2020 (fl. 87 C-1), atendiendo lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., **COMPÚLSESELE COPIAS** ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá o la autoridad que corresponda, para que investigue la conducta de la profesional, remítase copia de los folios 88 y 89 C-1.

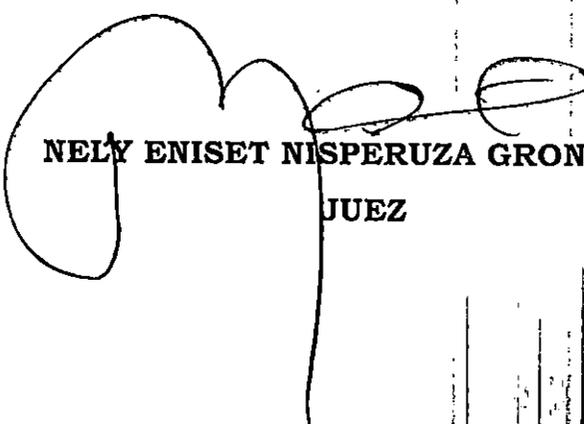
SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* de la parte demandada, al abogado ANDREA LILIANA TORRES LOPEZ quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Dirección: Av. Calle 116 N° 70D- 06 oficina 209 de esta ciudad.
- Teléfonos: 3104788472
- Correo Electrónico: andreatorresder@hotmail.com.com

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del auto admisorio, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita

Notifíquese y cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 104 de 30 de octubre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02209 00

Dando alcance al escrito visto a folio 47 y 48 C-1.

DECRÉTESE la suspensión del proceso por seis (6) meses contando como fecha inicial el día 8 de septiembre de 2020, de conformidad con lo solicitado por las partes de común acuerdo.

Por Secretaría, contrólense los términos correspondientes a la suspensión del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET MISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 30 de octubre de 2020
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01132 00

Téngase en cuenta que el avalúo allegado por la parte actora no fue objetado, por lo tanto, téngase como avalúo del bien la suma de \$154'354.500.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 DE HOY, 30 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02142 00

En atención a la solicitud que antecede, téngase por revocado el mandato conferido al abogado RICARDO HUERTAS BUITRAGO; en su lugar, reconózcase personería jurídica a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, quien actúa como apoderada de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido (fls. 22).

Reconócese personería a la abogada IVONNE AVILA CACERES para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución alegada (fl. 21).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ
(z)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 104 de 30 de octubre de 2020

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02142 00

DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: ASTRID YOREDY URREA CORREDOR Y MIGUEL
ANGEL MORENO CORTEZ

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado sustituto de la demandante, contra la providencia de fecha 3 de septiembre de 2020, mediante el cual se le solicitó allegar poder a fin de proceder a reconocer personería.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye la recurrente en un brevisimo escrito que su inconformidad radica en que el 12 de agosto de la anualidad que avanza allegó el poder solicitado en el auto impugnado al correo electrónico del juzgado.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, ello aquí no se vislumbra, téngase en cuenta que si bien es cierto la togada alude que envió el poder requerido para continuar el trámite al correo electrónico del despacho, lo cierto es que brilla prueba alguna que demuestre que ello sucedió así, pues según se advierte al dorso del folio 18, el informe de secretaría indica que el correo llegó sin poder ni anexos.

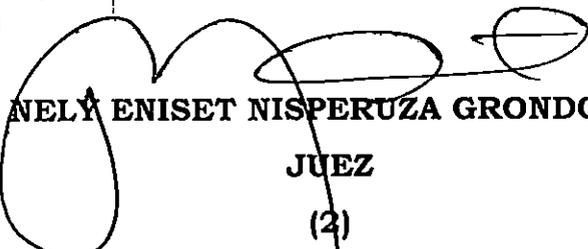
En conclusión, se mantendrá incólume la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

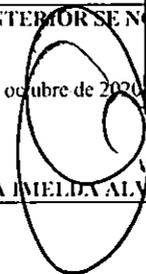
IV. RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el proveído de 3 de septiembre de 2020, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 30 de octubre de 2020
La secretaria.

MARIA MELIDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01998 00

Dando alcance al escrito que antecede, previo a expedir copia escaneada del expediente, requiérase al memorialista para que allegue las expensas necesarias, de conformidad con el numeral 8° del artículo 3° del Acuerdo PSCJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte se le memora que es el extremo accionante que quien debe aportar al Despacho los referente a las notificaciones, es decir el citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P debidamente cotejados es el demandante, carga que en ningún momento se le puede trasladar al despacho.

En punto del correo electrónico del despacho, es más que evidente que al momento de enviar el memorial que nos ocupa ya tiene conocimiento del correo electrónico de este juzgado, no obstante, se le recuerda que aquel es: cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO.
No. 104 de 30 de octubre de 2020
La secretaria,
MARIA WIELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00209 00

Dando alcance al escrito que antecede, previo a expedir copia escaneada del expediente, requiérase al memorialista para que allegue las expensas necesarias, de conformidad con el numeral 8° del artículo 3° del Acuerdo PSCJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 30 de octubre de 2020
La secretaria.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02144 00

Dando alcance al escrito que antecede, previo a expedir copia escaneada del expediente, requiérase al memorialista para que allegue las expensas necesarias, de conformidad con el numeral 8° del artículo 3° del Acuerdo PSCJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 104 de 30 de octubre de 2020

La secretaria.

MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

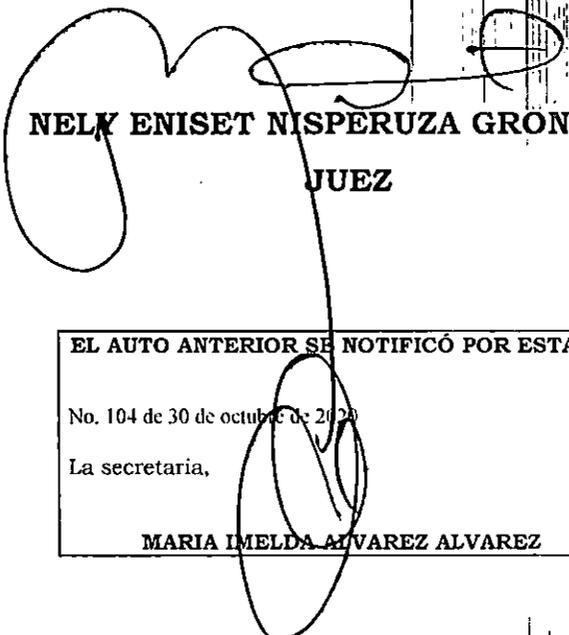


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00219 00

Agréguese a autos la comunicación visible a folio 25 C-1 y póngase en conocimiento de la actora para que se manifieste al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 104 de 30 de octubre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 4003 059 2019 01272 00

Teniendo en cuenta que la abogada de pobre PAULA NATALIA CARREÑO CORREA no se notificó, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo a la abogada designada en providencia de 11 de marzo de 2020 (fl. 30 C-1).

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, a la abogada YOLANDA VILLALBA CHARRY quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., como abogada de pobre del demandado LUIS ALFONSO ESPITIA HASTAMORIR para que se **NOTIFIQUE PERSONALMENTE DEL MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso de la referencia y represente a la demandada en mención. Comuníquesele telegráficamente su designación, adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación, sus datos son:

- Dirección: carrera 13 N° 13-17 oficina 805
- Teléfonos: 3112575041
- Correo Electrónico: yolvillalba@hotmail.com

TERCERO.- Suspender los términos para contestar la demanda hasta tanto el(la) abogado(a) designado(a) acepte el cargo (artículo 152 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 30 de octubre de 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01287 00

En atención a la manifestación de la actora respecto de la solicitud de desistimiento de la medida ordenada en auto de 11 de marzo de 2020 (fl. 38 C-2) corregida en proveído de 15 de julio de 2020 (fl. 40), accédase a la misma y en consecuencia se dejan sin valor y efecto el oficio No. 1872 de 24 de agosto de 2020 visible a folio 42 c-2, téngase en cuenta que no se ha retirado dicho oficio, de otra parte teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** de la cuota parte de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-384056** denunciado como de propiedad de la parte demandada **LUIS ROBERTO GALAN PUERTO**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO.
No. 104 de 30 de octubre de 2020
La secretaria,
MARIA LINDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02140 00

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado de conformidad con el poder que este otorga al profesional del derecho visible a folio 30 C-1, por secretaría contabilícense los términos con que cuenta para contestar la demanda desde la fecha de este proveído.

Reconózcasele personería jurídica al abogado HARRY ALONSO AGUILAR MARIMON como apoderado de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido (fl. 30 C-1).

Previo a expedir copia del expediente, requiérase al memorialista para que allegue las expensas necesarias, de conformidad con el numeral 8° del artículo 3° del Acuerdo PSCJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET MSPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 30 de octubre de 2020
La secretaria,
MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

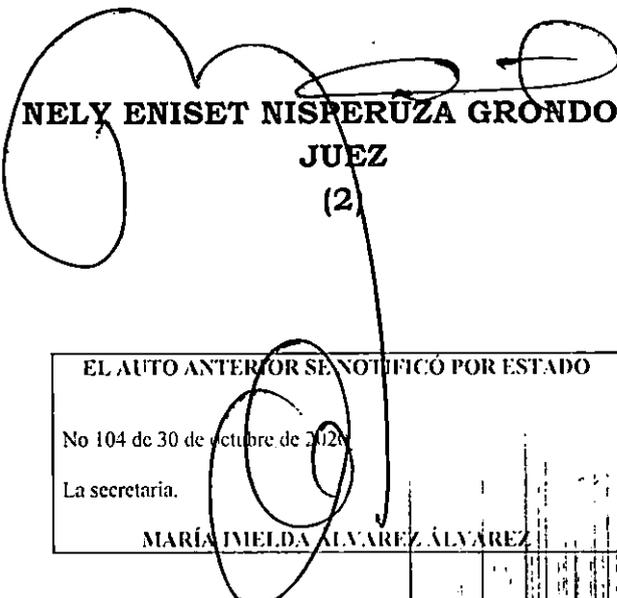


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00828 00

Niéguese el emplazamiento solicitado a folio 20 del cuaderno 1, toda vez que no se advierte dentro del expediente que se haya practicado por parte de la actora notificación alguna a la pasiva, por lo que resulta particular que la actora solicite el emplazamiento, por lo anterior proceda a notificar en debida forma a la pasiva.

Notifíquese y cúmplase,


NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 104 de 30 de octubre de 2020

La secretaria.

MARÍA INIELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00828 00

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio), denunciados como de propiedad de la parte demandada que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares (fl. 18 numeral 1° C-2), límitese la medida a la suma de \$21'000.000,00 m/cte.

3.1- COMISIONESE al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 30 de octubre de 2020
La secretaria.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01876 00

En atención a la solicitud que antecede, requiérase al memorialista para que aclare su petición como quiera que lo aportado es una mera autorización que no va dirigida específicamente a este despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 30 de octubre de 2020
La secretaria,
MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00826 00

Desestímese el citatorio remitido a la pasiva visto a folios 30 c-1, como quiera que a folios 17 a 19 c-1, ya se había remitido dicha notificación, por lo tanto proceda el memorialista a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de diciembre de 2019 (fl. 29).

De otra parte, póngase en conocimiento de la actora el escrito allegado por el demandado visible a folio 35 C-1, para que se manifieste al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 30 de octubre de 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00098 00

En atención a la solicitud que antecede, requiérase al memorialista para que aclare su petición como quiera que a folio 128 del expediente se encuentra el original del despacho comisorio No. 097 de 2017, el cual alude que se encuentra extraviado.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 30 de octubre de 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00460 00

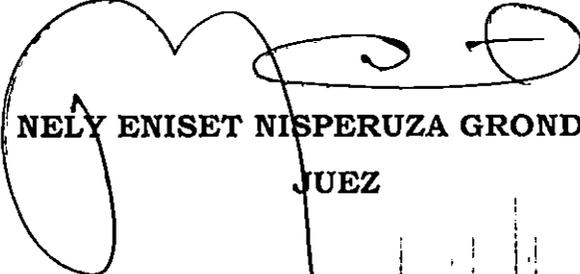
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por **RF ENCORES S.A.S** en contra de **CRISTIAN CAMILO GOMEZ GARZON** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 30 de octubre de 2020
LA SECRETARIA
MARIA INEIDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00462 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **RF ENCORES S.A.S** en contra de **JAIRO ENRIQUE MARTINEZ SASTRE** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 30 de octubre de 2020
LA SECRETARÍA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00496 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TECNICOS CIVILES Y PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA** en contra de **GABRIEL ANOTNIO ARCE BERNATE** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 30 de octubre de 2020
LA SECRETARIA
MARIA INELDA SUAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00502 00

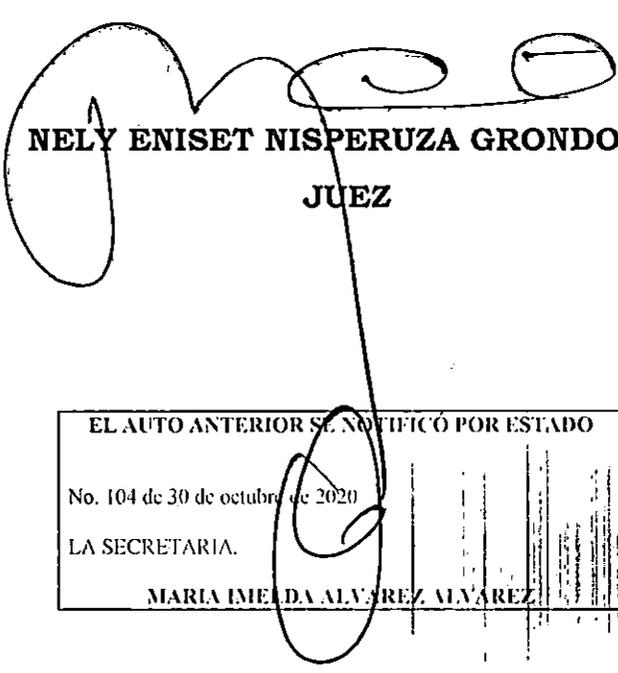
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **URBIS BROKER E.U** en contra de **SAUL MORENO BECERRA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 30 de octubre de 2020
LA SECRETARIA.
MARIA INEIDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00522 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C** en contra de **GLORIA INES MORALES AFRICANO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 30 de octubre de 2020
LA SECRETARIA.
MARIA INELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00532 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **CENTRO DE DESARROLLO RENACER PIJAOS ETAPA I** en contra de **RICARDO GONZALES CUBILLOS, JORGE ELIECER GONZALEZ FLORIAN Y JORGE GONZALEZ HERRERA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 30 de octubre de 2020
LA SECRETARIA
MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00546 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinte (2020), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **R.V INMOBILIARIA S.A** en contra de **JOSELIN GRANADOS RAMIREZ** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 30 de octubre de 2020
LA SECRETARIA
MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00562 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **COOPERATIVA INNOVA MOBILIARIO Y MANTENIMIENTO COMERCIAL S.A.S** en contra de **INFINITY TIME S.A.S** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

NELY-ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 104 de 30 de octubre de 2020

LA SECRETARIA.

MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00568 00

Como quiera la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 7 de septiembre hogano; obsérvese que en dicho auto se requirió al extremo actor con el fin de hiciera alusión al juramento estimatorio, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos que por perjuicios (lucro cesante y daño emergente), lo anterior siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del C.G.P.

Si bien, el apoderado demandante allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, dicha actuación no atendió los requerimientos hechos por el Despacho, pues el togado debió discriminar razonadamente cada uno de los conceptos que por perjuicios (lucro cesante y daño emergente) que pretendía se declararan en sentencia, lo cual en efecto no realizó.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

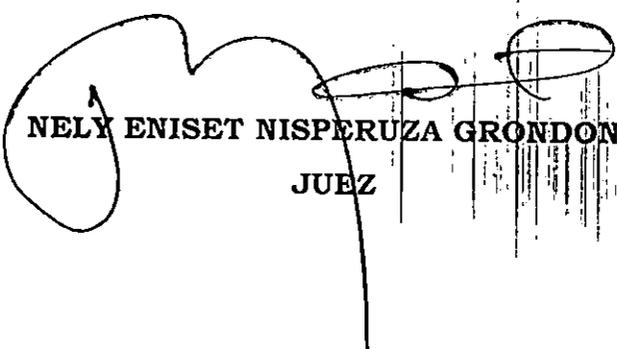
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **COMPAÑÍA DE INVESTIGACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS - CIJAD S.A.S.** en contra de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial - Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 104 de 30 de octubre de 2020

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

OF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00580 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONDOMINIOS DE SAN SEBASTIAN P.H.** en contra de **JENNY LORENA DIAZ BUITRAGO y LUIS FERNANDO GOMEZ SEGURA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$2'026.000,00 m/cte** por las veinticinco (25) cuotas ordinarias y extraordinarias¹ de administración adeudadas del apartamento 602 torre 4, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
JUL-2018	\$68.500,00
AGO-2018	\$68.500,00
SEP-2018	\$68.500,00
OCT-2018	\$68.500,00
NOV-2018	\$68.500,00
DIC-2018	\$68.500,00
ENE-2019	\$68.500,00
FEB-2019	\$68.500,00
MAR-2019	\$68.500,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

ABR-2019	\$85.000,00
MAY-2019	\$134.500,00
JUN-2019	\$85.000,00
JUL-2019	\$85.000,00
AGO-2019	\$85.000,00
SEP-2019	\$85.000,00
OCT-2019	\$85.000,00
NOV-2019	\$85.000,00
DIC-2019	\$85.000,00
ENE-2020	\$85.000,00
FEB-2020	\$85.000,00
MAR-2020	\$85.000,00
ABR-2020	\$85.000,00
MAY-2020	\$85.000,00
JUN-2020	\$85.000,00
JUL-2020	\$85.000,00
TOTAL	\$2'026.000,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de agosto de 2020 y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Niéguese el mandamiento de pago respecto de la pretensión primera, como quiera que Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras).

Así mismo el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2010, rad. 2620090024201, ha sostenido que: "CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título,

tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor)." (Subrayas fuera de texto).

Lo anterior como quiera que la suma allí referida, no es clara por cuanto, si en efecto se advierte que la misma es bastante elevada a comparación con las otras, lo cierto es que no se logró establecer si ese monto proviene de cuotas que se adeudaban antes del mes de junio de 2018 ni mucho menos exactamente en qué fecha, y que fueron acumuladas por la actora en el certificado allegado.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 30 de octubre de 2020
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

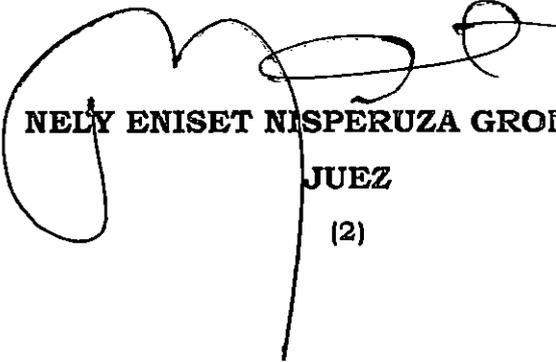
Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00580 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$3'200.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso que se adelanta contra los aquí demandados, y que cursa en el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad, bajo el número de radicado 2019-0772. Límitese la medida a la suma de \$4'200.000,00 m/cte Oficiese.

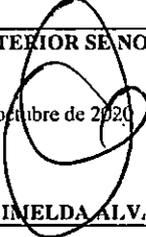
Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 104 de 30 de octubre de 2020</p> <p>La secretaria.</p> <p></p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00586 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A** en contra de **ALVARO ACUÑA DIAZ** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 104 de 30 de octubre de 2020

LA SECRETARIA

MARIA MELBA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00588 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN -COOPDESOL** en contra de **NEIDA MARGOTH MINA ROSAS** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'062.623,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las catorce (14) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré N° 124827 discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
FEB-2017	\$315.492,00
MAR-2017	\$321.979,00
ABR-2017	\$328.610,00
MAY-2017	\$335.386,00
JUN-2017	\$342.312,00
JUL-2017	\$349.390,00
AGO-2017	\$356.624,00
SEP-2017	\$364.018,00
OCT-2017	\$371.575,00
NOV-2017	\$379.298,00
DIC-2017	\$387.191,00
ENE-2018	\$395.258,00
FEB-2018	\$403.502,00
MAR-2018	\$411.988,00
TOTAL	\$5'062.623,00

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$824.965,00 m/cte** correspondiente al valor del interés remuneratorio de las catorce (14) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

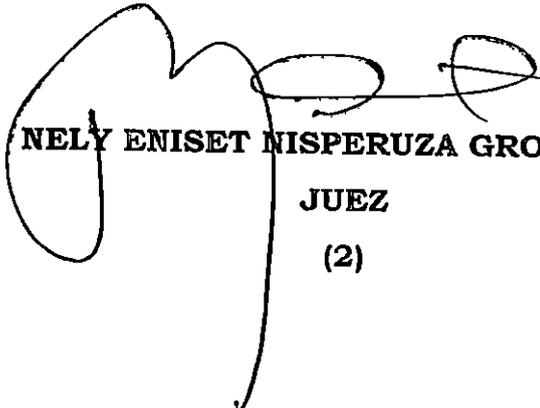
MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
FEB-2017	\$105.050,00
MAR-2017	\$98.563,00
ABR-2017	\$91.932,00
MAY-2017	\$85.156,00
JUN-2017	\$78.230,00
JUL-2017	\$71.152,00
AGO-2017	\$63.918,00
SEP-2017	\$56.524,00
OCT-2017	\$48.967,00
NOV-2017	\$41.244,00
DIC-2017	\$33.351,00
ENE-2018	\$25.284,00
FEB-2018	\$17.040,00
MAR-2018	\$8.554,00
TOTAL	\$824.965,00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 104 de 30 de octubre de 2020.

La secretaria.

MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

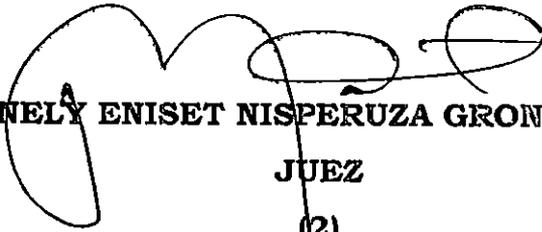
Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00588 00

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del veinticinco (25%) de la pensión que perciba la parte demandada **NEIDA MARGOTH MINA ROSAS** en la entidad **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$9'000.000.00. M/Cte.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2 numeral 3°). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$9'000.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

3.- Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares manifestada por la actora visible a folio 1 C-2 numeral 2°, niéguese la misma teniendo en cuenta que dicha actuación no es de resorte del Despacho, y dicha información la puede obtener a través del ejercicio del derecho de petición.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 104 de 30 de octubre de 2020

LA SECRETARIA,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00592 00

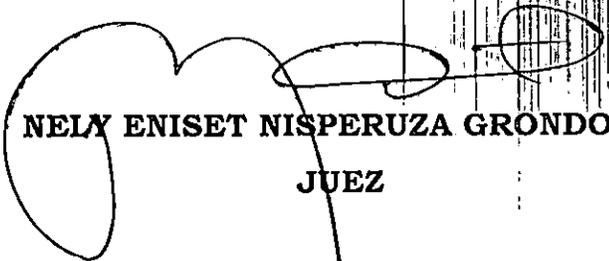
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LAS MARGARITAS - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **VICTOR JULIAN CASTAÑEDA VELEZ y LUDY ESPERANZA LOPEZ RUEDA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial - Reparto, para la correspondiente compensación.


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 30 de octubre de 2020
LA SECRETARÍA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00614 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BULLA MOTORS S.A.S** en contra de **JOHN FREDY ACEVEDO MADRIGAL** por los siguientes conceptos:

1.- 1.- Por la suma de **\$1'440.000,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° 021222033¹ allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$2'880.000,00 m/cte** correspondiente al valor del saldo del capital de las ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

FECHA CUOTA	VALOR CAPITAL
FEB-2020	\$360.000,00
MAR-2020	\$360.000,00
ABR-2020	\$360.000,00
MAY-2020	\$360.000,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

JUN-2020	\$360.000,00
JUL-2020	\$360.000,00
AGO-2020	\$360.000,00
SEP-2020	\$360.000,00
TOTAL	\$2'880.000,00

2.1.- Por los intereses moratorios del capital de las cuotas del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CESAR IVAN PABON LOPEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 104 de 30 de octubre de 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

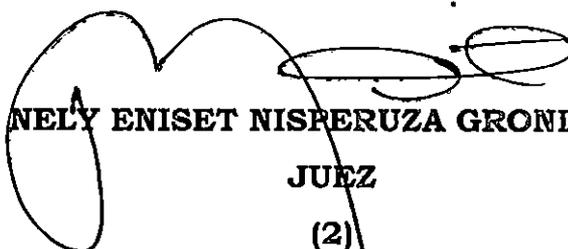
Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00614 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del vehículo motocicleta de placas **RQB71E** de propiedad de la parte demandada, oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito (fl. 1 C-2). Oficiase, limitando la medida a la suma de \$6'800.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 104 de 30 de octubre de 2020

La secretaria.

MARIA INELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00618 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **MAURICIO JAVIER ALVAREZ OCHOA** contra **CRISTINA OYOLA CHÁVES** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 30 de octubre de 2020
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00624 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **TRUST AND SERVICE** contra **MARIA CAROLINA ROCHA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 30 de octubre de 2020
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00630 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN -COOPDESOL** en contra de **GUSTAVO JESUS SAIBIS BALLESTA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial - Reparto, para la correspondiente compensación.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 104 de 30 de octubre de 2020

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00640 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE GRATAMIRA I - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **MARIA LEONOR HERNANDEZ DE SARTA y JONATHAN MELO SARTA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$4'266.200,00 m/cte** por las siete (7) cuotas ordinarias¹ de administración adeudadas de la casa 90, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
ENE-2020	\$516.200,00
FEB-2020	\$625.000,00
MAR-2020	\$625.000,00
ABR-2020	\$625.000,00
MAY-2020	\$625.000,00
JUN-2020	\$625.000,00
JUL-2020	\$625.000,00
TOTAL	\$4'266.200,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de agosto de 2020 y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

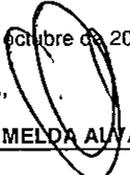
NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CARLOS EDUARDO ROLDAN CALIFA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 30 de octubre de 2020
LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



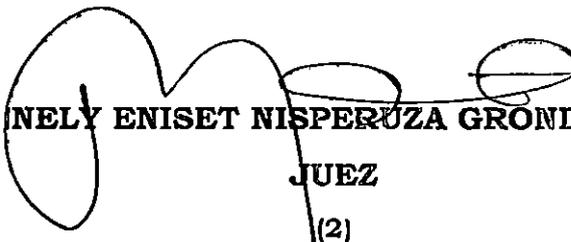
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00640 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20436818**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 30 de octubre de 2020
La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 4003 059 2017 00643 00

De conformidad con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 421 del CGP, así como lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso monitorio de la referencia:

ANTECEDENTES

El demandante SURTIRETENES Y RODAMIENTOS LTDA a través de apoderado judicial instauró demanda contra ECO ONE SERVICE S.A.S, pretendiendo el pago de \$10'885.515,00 por concepto del capital representados en las facturas CL-10387 de fecha 11 de diciembre de 2015, R-1217 de fecha 15 de diciembre de 2015 y R-1265 de fecha 29 de diciembre de 2015, más los intereses moratorios de la suma anterior desde que cada una se hizo exigible.

Como sustento fáctico de lo pretendido aduce que el demandado adquirió unos productos y servicios de la demandante que fueron legalizados a través de las facturas que se allegaron con la radicación de la demanda, sin embargo, pese a los requerimientos efectuados el demandado no ha cancelado la suma adeudada.

Mediante auto de 14 de agosto de 2017 (fl. 23), se hizo el requerimiento al deudor para que, en el término de 10 días, realizara el pago de la suma anteriormente descrita, o sustentara las razones por las cuales se negaba parcial o totalmente al pago.

Así, pues, el demandado, fue notificado, conforme da cuenta el auto de fecha 27 de agosto de 2018, quien durante el término de traslado se mantuvo silente.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandada tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso, el cual consagra que: *“[q]uien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”*

Acá, ciertamente, debe decirse que la demandante persigue el pago de una obligación dineraria, surgida con ocasión de que la pasiva adquirió con esta, productos y servicios, los cuales quedaron plasmados en las facturas allegadas.

En punto a la oposición, la pasiva guardó absoluto silencio, es decir, no realizó el pago, ni se opuso a la obligación adeudada, ni justificó su renuencia, conforme lo exige el inciso 1° del artículo 421 del C.G.P.

Así pues, atendiendo el contenido del inciso 2° del artículo 421 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: *“[e]l auto que*

contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago”, a su vez, lo dispuesto en el inciso 3° del mismo articulado que resalta que: “[s]i el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente” (subrayas nuestras).

El colofón, pues, es que se condenara al demandado al pago del monto señalado en el requerimiento de 14 de agosto de 2017 (fl. 23), a favor del demandante SURTIRETENES Y RODAMIENTOS LTDA.

Las costas, así las cosas, serán a cargo del demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Uno De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Antes Juzgado Cincuenta Y Nueve Civil Municipal De Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONDENAR al demandado **ECO ONE SERVICE S.A.S**, a pagar el monto reclamado en el requerimiento de 14 de agosto de 2017 (fl. 23), a favor de **SURTIRETENES Y RODAMIENTOS LTDA**, es decir, la suma de \$10'885.515,00 m/cte, más moratorios respectivos, y en la forma como se discriminó en el referido requerimiento.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 700.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 104 de 30 de octubre de 2020 La secretaria,  MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00644 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **JOSE MAURICIO COBO** en contra de **ROSIBEL ALARCON** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 30 de octubre de 2020
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00646 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **EDURADO OSPINA RODRIGUEZ** en contra de **SANDRA MILENA MOYA ROBAYO** por las razones que anteceden:

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 104 de 30 de octubre de 2020

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00652 00

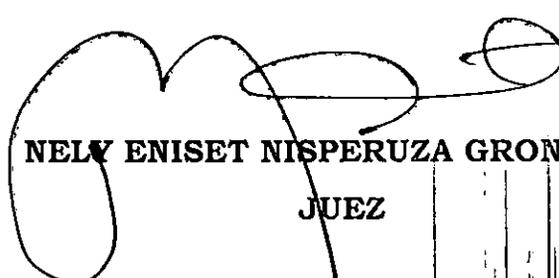
DEMANDANTE: DOTANDO ANDO S.A

DEMANDADO: AEROANDES S.A

Rechácese de plano, por improcedente, el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de 7 de octubre de 2020 por el cual se inadmitió la demanda.

Claro, de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. que a su tenor literal reza: “[m]ediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:” (subrayas nuestras), nótese, que por expresa disposición de la norma, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 30 de octubre de 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00686 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO** en contra de **ILFA USECHE NIÑO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial - Reparto, para la correspondiente compensación.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 104 de 30 de octubre de 2020

LA SECRETARIA

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00688 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO** en contra de **JOSE JACOB VALENCIA CHIRIPUA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial - Reparto, para la correspondiente compensación.

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO!

No. 104 de 30 de octubre de 2020

LA SECRETARIA

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00694 00

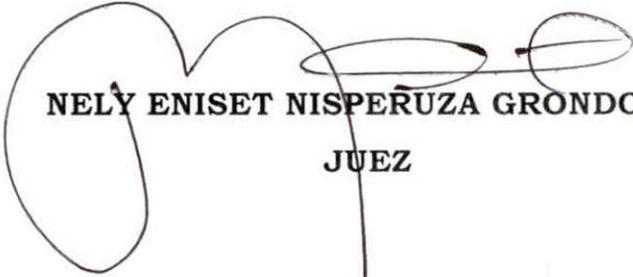
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **MARIA CRISTINA ALVARADO BERMUDEZ** contra **JAIRO ANDRES MONROY BAQUERO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 104 de 30 de octubre de 2020
LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

